



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

ACTOR: CARLOS MAX TAPIA MEDEL,
CANDIDATO PROPIETARIO A
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE
SANTIAGO TLACOCHCALCO,
TEPEYANCO, POSTULADO POR EL
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE TEPEYANCO
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara infundados los planteamientos del actor, y, por tanto, se confirma la elección de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco del municipio de Tepeyanco.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5

SEGUNDO. Acto impugnado.....5

TERCERO. Estudio de la procedencia.....6

SEXTO. Estudio de fondo.....7

I. Contexto.....7

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.....8

III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....10

IV. Solución a los planteamientos.....16



Síntesis de agravios	16
1. Análisis del agravio único	17
1.1. Cuestión principal para resolver.....	17
1.2. Solución.....	17
1.3. Demostración.....	17
Prueba de la diferencia menor del 5%.....	18
Demostración jurídica de causales de nulidad de elección.....	19
1.4 Conclusión.....	26
PUNTOS RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO¹

Actor	Carlos Max Tapia Medel, candidato propietario a presidente de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, postulado por el Partido del Trabajo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 135	Juicio Electoral de clave TET-JE-135/2024
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y **presidencias de comunidad.**

2. Periodo de registro. Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a titulares de presidencias de comunidad ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.

3. Jornada electoral. El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas titulares de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, perteneciente al municipio de Tepeyanco.

4. Cómputo municipal. El miércoles 5 de junio de 2024 inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepeyanco y de las comunidades de dicho municipio que se eligen por el sistema de partidos políticos. El Consejo Municipal desahogó el cómputo hasta obtener resultados de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección de presidencia de comunidad de Santiago Tlacoachcalco.

5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco fueron los siguientes:



PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	0
	107
	152
	126
	0
	2
	103
	97
	126
	0
	0
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	28
TOTAL	741

6. Juicio Electoral 135. El 6 de junio de 2024, Carlos Max Tapia Medel, en su carácter de candidato a titular de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-135/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

7. Requerimiento. La impugnación se presentó contra los resultados electorales de una elección de presidencia de comunidad, por lo que se hicieron requerimientos al ITE para que remitiera el expediente electoral correspondiente. El ITE remitió la documentación con la que contaba.

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación se admitió a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. El juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en el asunto porque se controvierte la declaración de validez de una elección de una presidencia de comunidad cuyo titular se elige por el sistema de partidos políticos.

El Tribunal tiene competencia para conocer del juicio porque el cómputo y la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, perteneciente a Tepeyanco, municipio ubicado en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Actor controvierte la declaración de validez de la elección de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco realizada por el consejo municipal electoral de Tepeyanco del ITE.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.



Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio de 2024. El Consejo Municipal declaró concluida la sesión de cómputo en la que, entre otras, declaró la validez de la elección de persona titular de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco el 6 de junio de 2024³. Sobre esa base, los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

El Actor presentó la demanda el 6 de junio de 2024 por lo que evidentemente es oportuna.

3. Legitimación y personería. El Actor comparece como candidato propietario a presidente de comunidad postulado por uno de los partidos políticos que obtuvo el segundo lugar en la votación de la elección

³ Esto, como se desprende de la copia certificada del acta de cómputo municipal de 5 de junio de 2024 que se encuentra en el expediente. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

controvertida⁴. El Actor comparece por su propio derecho por lo que no es necesario que acredite personería.

Por tanto, los requisitos de que se trata se cubren en términos del artículo 14 fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés. El Actor impugna la validez de la elección en la que participó como candidato propietario y obtuvo el segundo lugar en la votación, sobre la base de que se acreditó una causal de nulidad.

En consecuencia, se le reconoce un interés tutelable por el derecho pues el juicio electoral es el medio impugnativo idóneo para hacer valer las causas de nulidad de elección conforme con el artículo 82 de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente, como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral. El cómputo municipal en el que se realizó el cómputo, se declaró la validez y se emitió las constancias de mayoría de la elección de presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, concluyó el 6 de junio de 2024. Las 2 casillas que se instalaron en la elección de la comunidad fueron objeto de recuento.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido de la Revolución Democrática con 152 votos (ciento ochenta y dos votos), seguido del **Partido del Trabajo** y del Partido Nueva Alianza Tlaxcala con 126 votos (ciento veintiséis votos) cada uno. La diferencia de votación fue de 26 votos, equivalentes al 3.5% de la votación total. Luego, el Consejo Municipal declaró

⁴ Según el acta de cómputo de la elección de presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 152 votos, seguido del **Partido del Trabajo** y del Partido Nueva Alianza Tlaxcala con 126 votos cada uno.



la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría correspondientes⁵.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la

⁵ En el expediente se encuentra la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia de comunidad de Santiago Tlacoachcalco. La constancia de mayoría de titulares de presidencia de comunidad se expidió a favor de la fórmula integrada por Ismael Cuatepotzo Tehozol y Omar Sandoval Romero. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos del juicio se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de la demanda lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

El Actor afirma que la declaración de validez de la elección de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco es contraria a derecho por lo siguiente:

- De acuerdo con los resultados electorales, existe una diferencia porcentual de 3.38%, lo que actualiza una causal de nulidad conforme con la cual, cuando el primer y segundo lugares de la votación es menor del 5%, debe anularse la elección.
- La diferencia de votación entre el primer y segundo lugar de la votación en cada una de las 2 casillas que se instalaron en la comunidad también es menor al 5%, por lo que deben anularse.
- La diferencia entre el primer y segundo lugares en la votación en cada una de las 2 casillas y en el total de la elección produce incertidumbre jurídica que solo puede repararse mediante la declaración de nulidad de la elección.

El Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.



Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales⁷, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

⁷ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés⁸ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que

⁸ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados,*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:



- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El Actor hace diversos planteamientos que se abordarán de forma conjunta en un único agravio.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.



SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO DEL

JUICIO ELECTORAL 135/2024

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
ÚNICO	<p>El Actor afirma que la declaración de validez de la elección de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco es contraria a derecho por lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados electorales, existe una diferencia porcentual de 3.38%, lo que actualiza una causal de nulidad conforme con la cual, cuando el primer y segundo lugares de la votación es menor del 5%, debe anularse la elección.</p> <p>La diferencia de votación entre el primer y segundo lugar de la votación en cada una de las 2 casillas que se instalaron en la comunidad también es menor al 5%, por lo que deben anularse.</p> <p>La diferencia entre el primer y segundo lugares en la votación en cada una de las 2 casillas y en el total de la elección produce incertidumbre jurídica que solo puede corregirse mediante la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>El Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección.</p>	<p>No le asiste la razón al Actor por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No existe base normativa para anular una casilla, ni para anular una elección sobre el solo hecho de existir una diferencia entre el primer y lugar de la elección menor del 5% de la votación total.2. El Actor cita una disposición de la Ley de Medios que alude a causales de nulidad previstas en la Constitución y que para su actualización requiere acreditar que se excedió gasto de campaña, se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. El Actor no funda su pretensión de nulidad en ninguno de esos supuestos.3. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección conforme con la Constitución no es una causal de nulidad, sino un supuesto que hace presumir la determinancia en caso de acreditarse alguna causal.4. No se advierte que la sola diferencia entre una y otra opción política por mínima que sea, constituya una irregularidad que vicie la calidad de la elección, pues el diseño normativo de las elecciones permite que se pueda obtener un cargo de elección popular con un solo voto de diferencia.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme con los planteamientos del Actor, se presentaron irregularidades que producen la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Actor por lo siguiente:

1. No existe base normativa para anular una casilla, ni para anular una elección, sobre el solo hecho de existir una diferencia entre el primer y lugar de la elección menor del 5% de la votación total.
2. El Actor cita una disposición de la Ley de Medios que alude a causales de nulidad previstas en la Constitución y que para su actualización requiere acreditar que se excedió gasto de campaña, se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. El Actor no funda su pretensión de nulidad en ninguno de esos supuestos.
3. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección conforme con la Constitución no es una causal de nulidad, sino un supuesto que hace presumir la determinancia en caso de acreditarse alguna causal.
4. No se advierte que la sola diferencia entre una y otra opción política por mínima que sea, constituya una irregularidad que vicie la calidad de la elección, pues el diseño normativo de las elecciones permite que se puede obtener un cargo de elección popular con un solo voto de diferencia.

1.3. Demostración.

En esencia, el Actor funda su pretensión de nulidad en la diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugares de la votación en las casillas y en el conjunto de la elección. El Actor parte de la base de que la sola diferencia aritmética entre los contendientes menor al 5% de la votación total produce incertidumbre jurídica en grado tal, que debe anularse la elección.

Prueba de la diferencia menor al 5%.

Los hechos específicos en que se funda la pretensión del Actor son: **1.** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, municipio de Tepeyanco⁹, es menor al 5%. **2.** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en las 2 casillas que se instalaron en la elección de la Comunidad también son menores al 5%.

⁹ En adelante Comunidad.



El acta de cómputo de la elección de presidencia de comunidad¹⁰, como ya se precisó, acredita que, en efecto, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación de la elección de la presidencia de la Comunidad es menor al 5% de la votación total.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido de la Revolución Democrática con 152 votos (ciento cincuenta y dos votos), seguido del **Partido del Trabajo** y del Partido Nueva Alianza Tlaxcala con 126 votos (ciento veintiséis votos) cada uno. La votación total fue de 741 votos. La diferencia de votación fue de 26 votos, equivalentes al 3.5% de la votación total.

De la prueba disponible se desprende que en la Comunidad se instalaron 2 casillas para la elección de la presidencia de que se trata: sección 390 - básica y 390 contigua 1. Las 2 casillas fueron objeto de recuento, por lo que los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyeron procedimentalmente a los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas¹¹.

El acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección **390 – básica** levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de la presidencia de la Comunidad arroja los resultados siguientes¹²: El Partido de la Revolución Democrática con 86 votos, seguido del Partido Nueva Alianza Tlaxcala con 67 votos, y en tercer lugar el Partido del Trabajo con 66 votos. La votación total fue de 383 votos. Como se puede advertir, el Partido del Trabajo, partido político que postuló al Actor obtuvo el tercer lugar. La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 19 votos, equivalente al 4.96% de la votación total. La diferencia entre el primer y el tercer lugar fue de 20 votos, que equivale al 5.22% de la votación total.

En la casilla 390 – básica, hay una diferencia entre primer y segundo lugar menor al 5% de la votación. También hay una diferencia entre el primer lugar

¹⁰ El documento se encuentra en la copia certificada del acta de cómputo municipal de 5 de junio de 2024 que está en el expediente. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ En el desahogo del cómputo municipal que consta en la copia certificada del acta de cómputo municipal de Tepeyanco se asienta que se llevó a cabo el recuento de la elección de presidencias de comunidad, entre las que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 390 – básica, y 390 – contigua 1.

¹² El documento se halla en copia certificada en el expediente y hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

y el partido político que postuló al Actor, pero de más del 5% de la votación total.

El acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección **390 – contigua 1** levantada en el Consejo Municipal correspondiente a la elección de la presidencia de la Comunidad consigna los resultados siguientes: El Partido de la Revolución Democrática con 66 votos, seguido del Partido del Trabajo con 60 votos. La votación total fue de 358 votos. La diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar es de 6 votos, equivalente a 1.67% de la votación total.

En la casilla 390 contigua – 1 hay una diferencia entre primer y segundo lugar menor al 5% de la votación.

Demostración jurídica de causales de nulidad de elección.

De la causa de pedir del escrito de demanda se desprende que el Actor pretende que se anule la elección en su totalidad porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5% en total, o en cada una de las 2 casillas que se instalaron.

El Actor señala expresamente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 99, fracción IV, inciso c) de la Ley de Medios, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 99. Una elección será nula:

[...]

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

La causal de nulidad en comento, como se puede apreciar, hace referencia a la Constitución, concretamente a los casos previstos en la base VI del artículo 41 que a la letra establece lo que sigue:

Artículo 41. (...)

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De las disposiciones señaladas se desprende que el Actor cita una disposición de la Ley de Medios que alude a causales de nulidad previstas en la Constitución y que para su actualización requiere acreditar que se excedió el tope de campaña, se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. El Actor no funda su pretensión de nulidad en ninguno de esos supuestos.

En efecto, el artículo 99 de la Ley de Medios en sus distintas facciones, prevé diversos supuestos de nulidad de la elección. La fracción V del artículo 99 en cita, remite a las causales de nulidad previstas en la base V de la Constitución. Se trata de una concreción de dichas causales de nulidad, por lo que necesariamente, el entendimiento de las disposiciones de que se trata de la Ley de Medios debe comprenderse en conjunto con las de la Constitución.

Las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución tienen como objetivo la tutela del principio de equidad en la contienda.

Respecto al artículo 41 Base VI de la Constitución, la legislatura democrática estableció a nivel constitucional supuestos específicos de nulidad de una elección, con la finalidad de tutelar los siguientes aspectos:

- a) La equidad de la competencia entre los partidos políticos¹³.
- b) Que los partidos políticos nacionales cuenten con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades¹⁴.
- c) La equidad en el financiamiento público¹⁵.

¹³ En relación con los artículos 134, así como 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución.

¹⁴ Artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

¹⁵ Artículos 41 párrafo segundo Base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución.



d) La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado¹⁶.

La base V del artículo 41 de la Constitución establece estándares de la violación a los aludidos principios, para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección. Son 3 los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber: a) Que sea grave. **b) Que sea dolosa.** c) Que sea determinante.

La Ley de Medios llena de contenido a la Constitución al establecer qué debe entenderse por violaciones graves, dolosas y determinantes. Sin embargo, las causales constitucionales que deben ser graves, dolosas y determinantes son las referentes al exceso en el gasto de campaña, compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. Mientras que, las causales específicas de referencia se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Entonces, para la nulidad de una elección con base en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios se requiere acreditar los supuestos específicos que se refieren a ilícitos relacionados fundamentalmente con cuestiones de gasto o adquisición en campaña electoral.

En el caso, el Actor funda su pretensión de nulidad en la sola diferencia menor a 5% entre el primer y segundo lugar de la elección, sin referir ningún hecho de los previstos en la base V del artículo 41 constitucional.

El Actor también afirma que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación al ser menor al 5%, produce un estado de incertidumbre que vicia la elección hasta producir su nulidad.

La certeza es un principio constitucional de las elecciones que también puede producir la nulidad de una elección en determinados casos.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son¹⁷:

¹⁶ Artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

¹⁷ Por ejemplo, en la sentencia que resolvió los juicios de clave SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso, que deben ser violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados.
- Las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, se ha considerado que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los 4 elementos o condiciones descritas, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto activo y pasivo en la elección.

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas,



eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de los comicios.

En el caso, no se advierte que la sola diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar de la elección pueda afectar el principio de certeza, pues conforme con el diseño normativo de las elecciones en nuestro país, las diferencias menores en las votaciones entre las fuerzas políticas no constituyen ningún ilícito ni causa de nulidad.

En efecto, el sistema electoral de nuestro país no exige para la validez de una elección que la diferencia entre el primer y segundo lugar de las elecciones sea mayor de un determinado porcentaje, sino que incluso puede definirse una elección por un voto. Entonces, por mayoría de razón, no es posible anular ninguna elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%.

En el caso específico de las presidencias de comunidad, de los artículos 272 y 274 de la Ley Electoral se desprende que la elección de personas titulares de presidencias de comunidad por el sistema de partidos políticos se realizará por el principio de mayoría relativa. También se dispone que la constancia de mayoría se otorgará a la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos conforme con el cómputo de la votación que realice el consejo municipal de que se trate.

Lo expuesto es en esencia aplicable a la pretensión del Actor de que se declare la nulidad de las casillas porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en cada una de ellas fue menor al 5%. Esto porque tampoco existe base normativa para anular una casilla por la existencia de la diferencia apuntada.

En efecto, la Ley de Medios en su artículo 98 prevé diversas causales de nulidad en casilla, la mayoría a partir de disposiciones específicas. En ninguna de las diversas fracciones del artículo citado se prevé o es posible encuadrar la causal o hechos que invoca el Actor. Esto tal y como se desprende de la transcripción del artículo de que se trata:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-135/2024

- I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;*
- II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
- III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;*
- VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;*
- VIII. Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;*
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- X. Impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*
- XII. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.*

La fracción XI prevé la llamada *causal genérica* de nulidad de casilla. La disposición de que se trata está redactada de tal forma que puede abarcar ilícitos diferentes a los establecidos en el resto de las fracciones que establecen por el contrario las llamadas *causales específicas* de nulidad en casilla.

No obstante, como no es un ilícito o irregularidad el hecho de que exista una diferencia menor al 5% entre el primer y segundo lugar de la votación, tampoco se actualiza la causal genérica de nulidad en casilla. Esto, pues no se cumple



el primero de los elementos de la causal, que existan irregularidades. La diferencia de votación entre fuerzas políticas no es una irregularidad.

Por lo expuesto, es que no le asiste la razón al Actor.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de presidencia de la comunidad de Santiago Tlacoachcalco, municipio de Tepeyanco.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes:

De forma personal al Actor de forma excepcional en el domicilio indicado en la demanda y en el correo electrónico autorizado. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

